



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Ana Leida Hernández Cano
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2016-00093-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Ana Leida Hernández Cano, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora ANA LEIDA HERNÁNDEZ CANO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.757.052, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **ANA LEIDA HERNÁNDEZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.757.052, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$11.091.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f73161e4debf7bd5fd602f94dc245a0de4b68dc7c4b06a4b5c4e62dc5ad927**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Eder Wilson Suárez Rivera
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2016-00100-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDER WILSON SUÁREZ RIVERA, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor EDER WILSON SUÁREZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.682.036, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **EDER WILSON SUÁREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.682.036, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.309.500) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048c34dae0e397d263b529caf494f814616ff195828f68e9f22a79dc9687f72**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Jesús Oved Hernández Ortiz
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2016-00110-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESÚS OVIED HERNÁNDEZ ORTIZ, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor JESÚS OVIED HERNÁNDEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.631, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **JESÚS OVIED HERNÁNDEZ ORTIZ** identificado con la c.c. 94.255.631, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$8.400.302) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb7c1fb8f8919387bea26670e45530c1434954ec3e1a7bb8aa581ef5a73c9f**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Jhon Fabio Vargas Martínez
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2016-00111-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON FABIO VARGAS MARTÍNEZ, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor JHON FABIO VARGAS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18.435.305, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **JHON FABIO VARGAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.435.305, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTSO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTSO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.272.745) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a793508f0cb645f10b9818d0ff29bf851ca0a060c21363f4db27c9f52a7a45b**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	José Octavio Ortiz
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2016-00112-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ OCTAVIO ORTIZ, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor JOSÉ OCTAVIO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.259.496, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.259.496, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de OCHO MILLONES DISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECINETOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.228.972) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361071c74481c17ce36a5a74abac011d8f20e9917421bb7c12de73325e73130**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Luz Ferany Rivera Rendón
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2017-00106-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentada por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ FERANY RIVERA RENDÓN, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora LUZ FERANY RIVERA RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.932.218, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **LUZ FERANY RIVERA RENDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.932.218, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.858.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439029c71553633e75d4e34bc512c075b1e472ed4b195b785f92ed3fd02312c5**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Teresa Cardona Hoyos
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00016-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentada por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra TERESA CARDONA HOYOS, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora TERESA CARDONA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.791, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **TERESA CARDONA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.791, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52801c4099dcbfe0e637bc2924aa43b173890f331318138b1f2c32713d969d**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Sofia Álvarez Ramírez
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00025-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentada por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SOFIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora SOFÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.066.878, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **SOFÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.066.878, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1622ddedc254325f42e6febb392f980a3ea4d06c6024eeb59ae2e2aeebe8694**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Carmen Emilia Guerrero
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00032-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Carmen Emilia Guerrero, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora CARMEN EMILIA GUERRERO, identificada con la c.c. 66.964.577, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **CARMEN EMILIA GUERRERO**, identificada con la c.c. 66.964.577, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.111.500) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ead68c3e6f7fe040030d58b90b3097de10526ed97ea14110ec7f4d51cc587**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Alberto Vargas
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00039-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBERTO VARGAS, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor ALBERTO VARGAS, identificado con la c.c. 14.223.917, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **ALBERTO VARGAS**, identificado con la c.c. 14.223.917, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTS TREINTA Y TRES PESOS (\$38.733.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3392a405a8619625313cb3db1a0f29a553d625f4c3f16cbdc41e3d2229a6535**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Brayan Ortiz Alzate y Luis Miguel Díaz Ladino
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00040-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BRAYAN ORTIZ ALZATE Y LUIS MIGUEL DÍAZ LADINO, siendo procedente la medida, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señores BRAYAN ORTIZ ALZATE y LUIS MIGUEL DÍAZ LADINO, identificados con las c.c. 1.094.929.894 y 4.426.155, respectivamente, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de los señores **BRAYAN ORTIZ ALZATE Y LUIS MIGUEL DÍAZ LADINO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.094.929.894 y 4.426.155, respectivamente, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9920be5613e3a7d57c70ebd75e03b3214d6b1f917a6b70ba148b190e3ef9eeb**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Orlando Apache Ocampo
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00044-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentada por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ORLANDO APACHE OCAMPO, se advierte que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor ORLANDO APACHE OCAMPO, identificado con la c.c. 6.459.598, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W, S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **ORLANDO APACHE OCAMPO**, identificado con la c.c. 6.459.598, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abac806bcb600711226be860ab647c28f1b2b5fbae0dc036befe16233bb3e17**

Documento generado en 30/11/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Iván de Jesús Correa Vásquez y Franciny Charry Álvarez
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00074-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra IVÁN DE JESÚS CORREA VÁSQUEZ Y FRANCINY CHARRY ÁLVAREZ, la misma resulta procedente por lo que el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señores IVÁN DE JESÚS CORREA VÁSQUEZ Y FRANCINY CHARRY ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.427.835 y 1.033.683.061, respectivamente, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de los señores **IVÁN DE JESÚS CORREA VÁSQUEZ Y FRANCINY CHARRY ÁLVAREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.427.835 y 1.033.683.061 respectivamente, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.348.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2a39fcca51da1c4da9d2ba1d22cac5711c40bd6a0face9b879e566cd350e**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Johel Antonio Rivera Echeverry
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00111-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOHEL ANTONIO RIVERA ECHEVERRY, la misma resulta procedente por lo el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señor JOHEL ANTONIO RIVERA ECHEVERRY, identificado con la c.c. 7.506.527, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **JOHEL ANTONIO RIVERA ECHEVERRY**, identificado con la c.c. 7.506.527, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$27.321.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d494d55ce941ccef02cd4327478851c73e7201bce814eb289b2885d512bfe7**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Flor de María Silva Vda de Álvarez
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00121-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Flor de María Silva Vda de Álvarez, la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora FLOR DE MARÍA SILVA VDA DE ÁLVAREZ, identificada con la c.c. 24.673.795, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el BANCOLOMBIA.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **FLOR DE MARÍA SILVA VDA DE ÁLVAREZ**, identificada con la c.c. 24.673.795, en BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$23.968.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f0921a4173b78ed27380fad6cf7427e374eea9eb0ac1ca61bac608a05b7e9**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Sandra Patricia Samboní Ortega
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2020-00042-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentada por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SANDRA PATRICIA SAMBONÍ ORTEGA, siendo procedente la cautela, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada señora SANDRA PATRICIA SAMBONÍ ORTEGA, identificada con la c.c. 24.675.933, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W S.A.

En consecuencia, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre de la señora **SANDRA PATRICIA SAMBONÍ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.933, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOIS MIL PESOS (\$29.600.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bd4c159ad50313836fb285b97bbf0e3b55cc21943518eedf3e3e776d1bd65**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

Sentencia N. 042

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Luciano Jurado Bermúdez y María Elisa Moscoso de Jurado
Demandante	Marina Jurado Moscoso y otros
Radicación	633024089001- 2020-00066 -00

Conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia aprobatoria al trabajo de partición presentado conjuntamente ha sido presentado por las partes al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde son causantes los señores LUCIANO JURADO BERMÚDEZ Y MARÍA ELISA MOSCOSO DE JURADO, quienes en vida se identificaban con la c.c. 1.289.150 y 24.670.704 respectivamente.

I. Antecedentes

Las señoras Marina Jurado Moscoso, Mariela Jurado Moscoso, Julia Jurado Moscoso, Sandra Milena Jurado Hernández, Edson Jurado Hernández, Luz Mery Jurado Yepes, Ángela María Jurado Yepes, Jovany Alberto Jurado Yepes, Orlando Jurado Agredo, José Jurado Agredo, Néstor Luis Jurado Rozo, Alfonso Jurado Rozo, María Eloísa Jurado Rozo, Carmen Julia Jurado Rozo, Juranny Jurado Montoya, Ana Paola Jurado Sandra, Arvey Jurado Portela, Ceida María Jurado Portela, Gloria Idalba Jurado Portela y Luis Alberto Jurado Portela, a través de apoderado, presentaron demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los Causantes LUCIANO JURADO BERMÚDEZ y MARÍA ELISA MOSCOSO DE JURADO, quienes fallecieron en este municipio el día 4 de diciembre de 1995 y 29 de abril de 2013 respectivamente, y tuvieron su domicilio y el asiento principal de sus negocios en este municipio.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se declaró abierto y radicado el mencionado proceso sucesorio, reconociéndose como herederos a los antes mencionados, ordenando el emplazamiento previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso y oficiar a la DIAN para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En el interregno de este tiempo, el señor Guillermo Jurado Moscoso confirió poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses dentro de esta sucesión, a quien mediante auto del 19 de febrero de 2021 se le reconoció como heredero dentro de la presente causa.

El emplazamiento ordenado se realizó a través del portal Web Justicia XXI, el día 18 de marzo de 2021, sin que dentro del término equivalente haya comparecido persona alguna con interés en el presente juicio

sucesorio. Por su parte la DIAN informo que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras, ni cambiarias a nombre de los causantes LUCIANO JURADO BERMÚDEZ y MARÍA ELISA MOSCOSO DE JURADO.

El día 5 de octubre del año que calenda, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, a la cual se le impartió aprobación y se determinó que entre las partes presentarían el trabajo de partición para su respectiva aprobación, el cual fue allegado al Despacho el día 21 de octubre de 2022 y del que se corriera traslado a las partes mediante auto del 3 de noviembre de 2022.

II. Consideraciones

En el evento presente se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y por el factor territorial, por ser esa ciudad el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

Igualmente, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto del proceso de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que integran la masa sucesoral y donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

En este orden de ideas, se tiene que con el trabajo de partición, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio de los causantes, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

La sucesión por causa de muerte reclama tres presupuestos esenciales a saber: i) Los Causantes; ii) La masa sucesoral; y, iii) Los asignatarios.

Los Causantes: En el caso concreto se trata del señor LUCIANO JURADO BERMÚDEZ y de la señora MARÍA ELISA MOSCOSO DE JURADO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 1.1289.150 y 24.670.704, respectivamente, cuyos fallecimientos se encuentran probados en el plenario, con los registros civiles de defunción con indicativos seriales 482792 y 03960194.

La masa sucesoral: Se distribuyó de la siguiente manera, de conformidad con el trabajo de partición presentado por las partes.

A. **HIJUELA PRIMERA:** Para la señora MARIELA JURADO MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.673.246, a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredera legítima, y a quien le corresponde una treceava (1/13) partes como subrogataria de

los derechos herenciales de la señora RUBIELA JURADO MOSCOSO, y para pagar dichas cuotas partes, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, dos treceavas (2/13) partes equivalente al 15.38% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de VEINTE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'029.154.oo).-

B. **HIJUELA SEGUNDA:** Para la señora MARINA JURADO MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.673.827, a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredera legítima, y a quien le corresponde dos treceavas (2/13) partes como subrogataria de los derechos herenciales de los señores ABELARDO JURADO MOSCOSO Y MIGUEL ÁNGEL JURADO MOSCOSO, y para pagar dichas cuotas partes se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, tres treceavas (3/13) equivalente al 23.07% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'043.731.oo).-

C. **HIJUELA TERCERA:** Para la señora JULIA JURADO MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.710, a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredera legítima, y a quien le corresponde una treceava (1/13) partes como subrogataria de los derechos herenciales de los señores SANDRA MILENA JURADO HERNÁNDEZ Y EDSON JURADO HERNANDEZ, y para pagar dichas cuotas partes, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, dos treceavas (2/13) partes equivalente al 15.39% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de VEINTE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'029.154.oo).-

D. **HIJUELA CUARTA:** Para la señora LUZ MERY JURADO YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.056, a quien le corresponde una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre CESAR JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) equivalente al 2.563% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3'338.192,33).-

E. **HIJUELA QUINTA:** Para la señora ANGELA MARIA JURADO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.674.991, a quien le corresponde una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre CESAR JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) equivalente al 2.563% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3'338.192,33).-

F. **HIJUELA SEXTA:** Para el señor JOVANY ALBERTO JURADO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.130, a quien le corresponde una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre CESAR JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una tercera parte (1/3) de una treceava (1/13) equivalente al 2.564% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3'338.192,34).-

G. **HIJUELA SÉPTIMA:** Para el señor ORLANDO JURADO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.428.304, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,86).-

H. **HIJUELA OCTAVA:** Para el señor JOSÉ JURADO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.806.307, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,85).-

I. **HIJUELA NOVENA:** Para el señor NÉSTOR LUIS JURADO ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.368.992, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,85).-

J. **HIJUELA DÉCIMA:** Para el señor ALFONSO JURADO ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.556.828, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,86).-

K. **HIJUELA DÉCIMA PRIMERA:** Para la señora MARIA ELISA JURADO ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.806.307, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,86).-

L. **HIJUELA DÉCIMA SEGUNDA:** Para la señora YURLEY MARIA JURADO ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.784.727, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,86).-

M. **HIJUELA DÉCIMA TERCERA:** Para la señora CARMEN JULIA JURADO ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.554.234, a quien le corresponde una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre ALFONSO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una séptima parte (1/7) de una treceava (1/13) equivalente al 1.1% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'430.653,86).-

N. **HIJUELA DÉCIMA CUARTA:** Para la señora JURANNY JURADO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.460, a quien le corresponde una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre PABLO ANTONIO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) equivalente al 1.538% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2'002.915,40).-

Ñ. **HIJUELA DÉCIMA QUINTA:** Para el señor ARVEY JURADO PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.547.616, a quien le corresponde una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre PABLO ANTONIO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) equivalente al 1.538% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2'002.915,40).-

O. **HIJUELA DÉCIMA SEXTA:** Para la señora CEIDA MARÍA JURADO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.917.159, a quien le corresponde una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre PABLO ANTONIO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) equivalente al 1.538% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2'002.915,40).-

P. **HIJUELA DÉCIMA SÉPTIMA:** Para la señora GLORIA IDALBA JURADO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.076, a quien le corresponde una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre PABLO ANTONIO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) equivalente al 1.538% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2'002.915,40).-

Q. **HIJUELA DÉCIMA OCTAVA:** Para el señor LUIS ALBERTO JURADO PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.427.974, a quien le corresponde una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) parte en calidad de heredero por representación de su padre PABLO ANTONIO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una quinta parte (1/5) de una treceava (1/13) equivalente al 1.538% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$2'002.915,40).-

R. **HIJUELA DÉCIMA NOVENA:** Para la señora ANA PAOLA JURADO SANDREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.076, a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredera por representación de su padre GERARDO JURADO MOSCOSO, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una treceava (1/13) equivalente al 7.69% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DIEZ MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10'014.577,00).-

S. **HIJUELA VIGÉSIMA:** Para el señor GUILLERMO JURADO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía número a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredero legítimo de los causantes, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que

posea en común y proindiviso con los demás herederos, una treceava (1/13) equivalente al 7.70% sobre los bienes objeto de este proceso. - Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DIEZ MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10'014.577.00).-

T. **HIJUELA VIGÉSIMA PRIMERA:** Para el señor JULIO CESAR JURADO MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 4.426.044, a quien le corresponde una treceava (1/13) parte en calidad de heredero legítimo, y para pagar dicha cuota parte, se le adjudica para que posea en común y proindiviso con los demás herederos, una treceava (1/13) equivalente al 7.69% sobre los bienes objeto de este proceso. -Suma y queda pagada esta hijuela por valor de DIEZ MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10'014.576.00).-

Los asignatarios: Ostentan esta calidad en el presente caso y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los citados presupuestos, y verificado el trabajo de partición presentado, mediante el cual se adjudica los activos relacionados y se elaboraron hijuelas y se distribuyeron los bienes en común y proindiviso a favor de los herederos en los términos y porcentajes allí detallados, se entrará a aprobar el trabajo de partición y adjudicación, realizando los demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes pertenecientes al proceso de sucesión intestada de los Causantes LUCIANO JURADO BERMÚDEZ Y MARÍA ELISA MOSCOSO DE JURADO, quienes se identificaban con la c.c. número 1.279.150 y 24.670.704 respectivamente, por venir sujeto a las normas procedimentales de rigor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y donde se asignaron HIJUELAS para los ciudadanos **Mariela Jurado Moscoso**,¹ c.c. 24.673.246 a quien le corresponde el 15.38% del haber herencial equivalente a dos treceavas (2/13) partes en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Marina Jurado Moscoso**,² c.c. 24.673.827 a quien le corresponde el 23.17% del haber herencial equivalente a tres treceavas (3/13) partes en común y proindiviso de los predios objeto de esta

¹ Hijuela Primera

² Hijuela Segunda

sucesión, **Julia Jurado Moscoso**,³ c.c. 24.480.710 a quien le corresponde el 15.39% del haber herencial equivalente a dos treceavas (2/13) partes en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Luz Mery Jurado Yepes**,⁴ c.c. 24.675.056 a quien le corresponde el 2.563% del haber herencial equivalente a una tercera de una treceava (1/3 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Ángela María Jurado Yepes**,⁵ c.c. 24.674.991 a quien le corresponde el 2.563% del haber herencial equivalentes a una tercera de una treceava (1/3 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Jovany Alberto Jurado Yepes**, c.c. 9.801.130 a quien le corresponde el 2.564% del haber herencial equivalentes a una tercera de una treceava (1/3 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Orlando Jurado Agredo**,⁷ c.c. 4.428.304 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **José Jurado Agredo**,⁸ c.c. 9.806.307 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a (1/7 de 1/13) partes en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Néstor Luis Jurado Rozo**,⁹ c.c. 1.013.368.992 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Alfonso Jurado Rozo**,¹⁰ c.c. 1.121.556.828 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **María Eloísa Jurado Rozo**,¹¹ c.c. 9.806.307 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Yurley María Jurado Rozo**,¹² c.c. 1.020.784.727 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Carmen Julia Jurado Rozo**,¹³ c.c. 1.121.554.234 a quien le corresponde el 1.1% del haber herencial equivalente a una séptima de una treceava (1/7 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Juranny Jurado Montoya**,¹⁴ c.c. 1.144.142.460 a quien le corresponde el

³ Hijuela Tercera

⁴ Hijuela Cuarta

⁵ Hijuela Quinta

⁶ Hijuela Sexta

⁷ Hijuela Séptima

⁸ Hijuela Octava

⁹ Hijuela Novena

¹⁰ Hijuela Décima

¹¹ Hijuela Décima Primera

¹² Hijuela Décima Segunda

¹³ Hijuela Décima Tercera

¹⁴ Hijuela Décima Cuarta

1.538% del haber herencial equivalente a una quinta de una treceava (1/5 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Arvey Jurado Portela,**¹⁵ c.c. 7.547.616 a quien le corresponde el 1.538% del haber herencial equivalente a (1/5 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Ceida María Jurado Portela,**¹⁶ c.c. 41.9170.159 a quien le corresponde el 1.538% del haber herencial equivalente a una quinta de una treceava (1/5 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Gloria Idalba Jurado Portela,**¹⁷ c.c. 41.914.076 a quien le corresponde el 1.538% del haber herencial equivalente a una quinta de una treceava (1/5 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Luis Alberto Jurado Portela,**¹⁸ c.c. 4.427.974 a quien le corresponde el 1.538% del haber herencial equivalente a una quinta de una treceava (1/5 de 1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Ana Paola Jurado Andrea,**¹⁹ c.c. 24.673.827 a quien le corresponde el 7.69% del haber herencial equivalente a una treceava (1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Guillermo Jurado Moscoso,**²⁰ c.c. a quien le corresponde el 7.70% del haber herencial equivalente a una treceava (1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, y **Julio César Jurado Moscoso,**²¹ con c.c. 4.426.044 a quien le corresponde el 7.69% del haber herencial correspondiente a unatreceava (1/13) parte en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, en calidad de herederos legítimos de los Causantes, a los cuales les corresponde el 100% del haber herencial, que suman CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$130.189.500), distribuidos como se indicó anteladamente.

Los bienes objeto de la sucesión son: **A-)** Un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del Municipio de Génova Quindío, constante de 8.00 metros de frente, por 28.80 metros de fondo, con ficha catastral número 01010000010800290000000000, cuyos linderos, de acuerdo al título de adquisición son: ###POR EL FRENTE, CON LA PLAZA OLAYA HERRERA; POR UN COSTADO Y EL CENTRO, CON PREDIO DE ROZO GONZALEZ, HOY PREDIOS DE ZOILA ARIAS Y CÉSAR GAVIRIA; Y POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE LOS HEREDEROS DE INDALECIO FRANCO, HOY DE ABEL FRANCO.-###.- **TRADICIÓN:** Adquirió la sociedad conyugal en cabeza del causante, por compra que le hiciera a PARMENIO SUAREZ ROZO, según

¹⁵ Hijuela Décima Quinta

¹⁶ Hijuela Décima Sexta

¹⁷ Hijuela Décima Séptima

¹⁸ Hijuela Décima Octava

¹⁹ Hijuela Décima Novena

²⁰ Hijuela Vigésima

²¹ Hijuela Vigésima Primera

consta en la escritura pública número 153 de fecha 09 de agosto del año 1971, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Calarcá Quindío, bajo el **folio de matrícula inmobiliaria número 282-25967.- B-)** Un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del Municipio de Génova Quindío, constante de 16.00 metros de frente, por 32.00 metros de fondo, con ficha catastral número 0101000001080002000000000, cuyos linderos, de acuerdo al título de adquisición son: ###POR EL ORIENTE, CON PROPIEDAD DE MERCEDES GIRALDO HENAO; POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE ANDRÉS A. JIMENEZ; POR EL NORTE, CON LA PLAZA PÚBLICA DEL MUNICIPIO; Y POR EL SUR, CON PROPIEDAD DE JESÚS MARIA CRUZ.-###.-

TRADICIÓN: Adquirió la sociedad conyugal en cabeza del causante, por compra que le hiciera a ZOILA ROSA ARIAS DE LOPEZ, según consta en la escritura pública número 215 de fecha 20 de septiembre del año 1971, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Calarcá Quindío, bajo el **folio de matrícula inmobiliaria número 282-25963.**

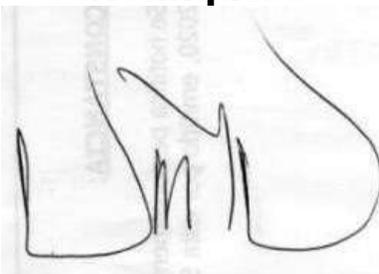
SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 282-25967 y 282-25963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Librar el oficio equivalente.

TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas de que trata el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la Notaría Única del Circulo de Génova, Quindío.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 282-25967 y 282-25963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, dispuesto mediante auto del 04 de diciembre del 2020. Librar el oficio equivalente.

Notifíquese



GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416977a0c441850b12dd0fb0c0e3cb76b3e476d211aef47fc02c9fab17b94c1b**

Documento generado en 30/11/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RIVERA BEDOYA
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS Y ASESORIAS NAVALES LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD LITEM
RADICACIÓN:	633024089001-2021-00019-00

Cumplido con el trámite previsto para el emplazamiento de Industrias y Asesorías Navales Ltda. y personas indeterminadas, procede el Juzgado a nombrar a la abogada FABIOLA ECHEVERRY PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.673.083 y portadora de la tarjeta profesional número 37407 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico fabiola.echeverrypalacio@gmail.com, como curadora ad-litem para que represente a los demandados emplazados dentro del proceso de la referencia.

Notifíquesele la designación a la profesional designada, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c0a761dbace963284ddc5799757e5c47afcb4a27e12ad78f9f90166906e**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HERNANDO MORA FORERO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00069-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 31 de octubre de 2022 (archivo 07 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **HERNANDO MORA FORERO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; habiéndose notificado personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos al correo electrónico hernandomoraforero@hotmail.com el día 04 de noviembre de 2022 (archivo 12 cuaderno digital). Una vez transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se tiene que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuantas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor HERNANDO MORA FORERO en el Banco Agrario de Colombia, igualmente el embargo de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelante en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia a instancias del Banco Davivienda.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés números 054306100004178 y 054306100004179-, visibles a páginas 11 a 22 del archivo 02, son prueba suficiente que obliga al señor **HERNANDO MORA FORERO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR al señor **HERNANDO MORA FORERO** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$788.440.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagarés números 054306100004178 y 054306100004179-.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ebe520623c7ffde24e88bbbffbdad2dcc690192a5bdb3714bb1e3dc2c5593**

Documento generado en 30/11/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 091. FIJACIÓN: 01-12-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**